

**Matriz Quito**

Centro Corporativo Ekopark, Torre 4, Piso 4
Av. Simón Bolívar y Vía a Nayón
Teléfono: (593 2) 373 1810

Sucursal Guayaquil

Edificio World Trade Center, Torre A, Piso 15
Teléfono: (593 4) 373 1810

Sucursal Cuenca

Edificio Atlantis, Alfonso Cordero 3-77, Piso 5
Teléfono: (593 7) 373 1810

RUC: 1790516008001
www.chubb.com/ec

PÓLIZA DE SEGURO DE EQUIPO ELECTRÓNICO**CONDICIONES GENERALES**

CHUBB Seguros Ecuador S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en el certificado/solicitud por el interesado, en adelante el Asegurado, así como en la parte descriptiva y que forman parte integrante de esta Póliza, de conformidad con los términos y estipulaciones constantes en las condiciones generales, especiales y particulares de la misma, y el pago de la prima correspondiente, durante la vigencia de esta Póliza o sus renovaciones debidamente convenidas, hasta los valores asegurados, cubre según las secciones que contrate el Asegurado, especificadas en las condiciones particulares, en las que conste y se declare suma asegurada, los siguientes riesgos:

Art. 1 AMPARO O COBERTURA BASICA**SECCION I
EQUIPOS ELECTRÓNICOS E INSTALACIONES**

Si los bienes asegurados, especificados en las condiciones particulares de la parte descriptiva de esta Póliza, fueren objeto de robo o sufrieren una pérdida o daño físico súbito e imprevisto por cualquier causa que no esté específicamente excluida, de forma tal que necesitaren su reparación o reemplazo, la Compañía indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños, según se estipula en la presente Póliza, en efectivo, o reparando o reemplazándolos, a elección de la Compañía hasta la suma que no exceda del valor asignado a cada bien en las condiciones particulares de la parte descriptiva.

**SECCION II
PORTADORES EXTERNOS DE DATOS**

Si los portadores externos de datos especificados en las condiciones particulares de la parte descriptiva, incluyendo las informaciones allí almacenadas que pueden ser directamente procesados en sistemas electrónicos de procesamiento de datos, sufrieren una pérdida o daño material indemnizable de acuerdo a la Sección I de la presente Póliza, la Compañía indemnizará al Asegurado tal pérdida o daño, según los términos y condiciones estipulados en la presente Póliza, hasta una suma que no exceda del monto asignado a esta sección.

**SECCION III
INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN**

Si un daño material indemnizable de acuerdo a los términos y condiciones de la Sección I y II de la presente Póliza diere lugar a una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos especificados en las condiciones particulares de la parte descriptiva, la Compañía indemnizará al Asegurado por concepto de cualquier gasto adicional que el pruebe haber desembolsado al usar un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente que no éste asegurado en esta Póliza, hasta una suma que no exceda de la indemnización diaria convenida ni, en total, de la suma asegurada que se estipula en las condiciones particulares de la parte descriptiva.

Art. 2 BIENES AMPARADOS

1. Los bienes asegurados bajo esta póliza son todas aquellas instalaciones y equipos electrónicos (fijos o portátiles según se defina en las condiciones particulares) destinados al procesamiento de datos o información, tales como computadores u ordenadores, equipos médicos, comunicaciones y otros similares, que sean de propiedad del ASEGURADO y que estén específicamente descritos como Equipo Electrónico asegurado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

2. Los bienes materia de este seguro se encuentran cubiertos :

- a. cuando se encuentren en funcionamiento u operando, dentro los predios del ASEGURADO en la dirección detallada en condiciones particulares. En caso de Equipo Electrónico nuevo y/o recientemente instalado, después de que éstos hayan sido probados satisfactoriamente.
- b. mientras se encuentren en proceso de limpieza, revisión o reacondicionamiento, en el interior de los predios asegurados, incluyendo el curso de cualquier desmontaje y el subsiguiente re-montaje, si los hubiere.

Art. 3 EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdidas o daños directa o indirectamente provenientes, causados a, o agravados por:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (exista o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección. Motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, commoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública competente.
- b) Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- c) Acto intencional o negligente manifiesta del Asegurado o de sus representantes.
- d) Terremoto, temblor, golpe de mar, maremoto y erupción volcánica, tifón, ciclón o huracán.
- e) Hurto.
- f) Fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, siempre y cuando dichas fallas o defectos no fueren conocidos por la Compañía.
- g) Fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.
- h) Funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.
- i) Cualquier gasto ocurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichas fallos fueren causados por pérdidas o daños indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.
- j) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados, esta exclusión se aplica también a las partes reemplazadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.
- k) Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- l) Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.
- m) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- n) Pérdidas o daños a partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusible, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabados, objeto de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación (por ejemplo lubricantes, combustibles, agentes químicos), excepto cuando dichas pérdidas o daños sean producto de un evento amparado por esta Póliza.

- o) Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.
- p) Cualquier gasto resultante de falsa o errónea programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o descarte de portadores externos de datos y pérdida de información causado por campos magnéticos.
- q) Restricciones impuestas por las autoridades públicas relativas a la construcción u operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados.
- r) Que el Asegurado no disponga de los fondos necesarios para reparar o reemplazar los equipos dañados o destruidos.
- s) Ataques cibernéticos, es decir, el acceso ilegal a sistemas y redes de computadoras, con la finalidad de alterar, corromper o destruir datos y/o sistemas, el uso indebido de las informaciones gravadas y procesadas a través de equipos en general.

Art. 4 BIENES NO AMPARADOS:

Este seguro expresamente no cubre:

1. Equipos Electrónicos móviles o portátiles de cualquier tipo, mientras se encuentren fuera de los locales o predios ocupados por el ASEGURADO, salvo que se incluyan de manera específica en las Condiciones Particulares de la Póliza.
2. Equipos Electrónicos de cualquier tipo mientras se encuentren a bordo de naves, embarcaciones o equipos flotantes.

Art. 5 DEFINICIONES

Electrónico: Un dispositivo electrónico consiste en una combinación de componentes electrónicos organizados en circuitos, destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas. Los aparatos electrónicos a diferencia de los eléctricos utilizan la electricidad para el almacenamiento, transporte o transformación de información.

Portadores Externos de datos: Para efectos de este seguro, los portadores externos de datos son dispositivos que almacenan datos legibles susceptibles de ser utilizados en la instalación electrónica procesadora de datos asegurada y que no estén unidos, ni formen parte fija de dicha instalación.

Portátil: Que es fácil de mover y transportar de un lugar a otro por ser manejable y de pequeño tamaño.

Móvil: Que puede moverse o puede ser movido.

Procesamiento de datos: es en general, la acumulación y manipulación de elementos de datos para producir información significativa.

Suplente: La palabra suplente la usamos en nuestro idioma para indicar a aquello que suple, reemplaza a otro en sus funciones.

Ordenador: Un ordenador es una máquina que almacena y automatiza la información a través de programas informáticos diseñados específicamente para esta tarea.

Computador: Máquina electrónica capaz de recibir, procesar y devolver resultados en torno a determinados datos y que para realizar esta tarea cuenta con un medio de entrada y uno de salida.

Art. 6 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en el día y hora de inicio señalada en las condiciones particulares y, terminará en el día y hora indicados en dichas condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12h00 (doce del meridiano).

Art. 7 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

SECCION I:

Es requisito indispensable de este seguro que la suma asegurada sea igual al valor de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, y gastos de montaje.

SECCION II:

Es requisito de este seguro que la suma asegurada sea igual al monto requerido para reemplazar los portadores externos de datos dañados por material nuevo y reproducir la información perdida.

SECCION III:

Es requisito de este seguro que la suma asegurada establecida en las condiciones particulares de la parte descriptiva sea igual a la suma que el Asegurado tuviere que pagar como retribución por el uso, durante (12) meses, de un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente con capacidad similar al sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados. La suma asegurada se basará en las cantidades convenidas por día y por mes, según se especifique en la parte descriptiva.

Siempre que se hayan indicado sumas separadas en las condiciones particulares de la parte descriptiva, la Compañía indemnizará al Asegurado igualmente los costos de personal y los gastos de transporte de material que surjan con motivo de un siniestro indemnizable en la presente sección.

Art. 8 BASE DE VALORACION

SECCION I:

En aquellos casos en que pudieren repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, la Compañía indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieren sido incluidos en la suma asegurada.

Si las reparaciones se llevaren a cabo en un taller de propiedad del Asegurado, la Compañía indemnizará los costos de materiales y jornales erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos. No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Si el costo de reparación igualare o excediere el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente párrafo.

En caso de que el objeto asegurado fuere totalmente destruido, la Compañía indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada.

Se calculará el dicho valor actual deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada por concepto de depreciación. La Compañía también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el objeto destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido quedará excluido automáticamente de esta Póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que los reemplace, con el fin de incluirlo en la parte descriptiva de esta Póliza.

La Compañía podrá aceptar mediante aplicación del endoso correspondiente que la presente Póliza cubra el pago íntegro del valor de reposición.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuere restituida la suma asegurada.

Según esta Póliza no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

La Compañía responderá por el costo de cualquier reparación provisional siempre que éste forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

La Compañía sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

SECCION II:

La Compañía indemnizará aquellos gastos que el Asegurado compruebe haber realizado, estrictamente para reponer los portadores externos de datos hasta una condición equivalente o la que exista antes del siniestro, y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos.

Si no fuere necesario reproducir la información de datos perdidos, o si no se hiciere esa reproducción, la Compañía sólo indemnizará los gastos de reemplazo de los portadores de datos por material nuevo.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizable, a menos que fuere restituida la suma asegurada.

SECCION III:

Al ocurrir una pérdida o daño en el sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados, la Compañía responderá durante aquel período en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos suplente, pero como máximo durante el período de la indemnización convenido.

El período de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente.

Si después de la interrupción de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados se encontrare que los gastos adicionales erogados durante el período de interrupción fueren mayores que la parte proporcional de la suma asegurada anual aplicable a dicho período, la Compañía sólo será responsable de aquella parte de la suma asegurada anual convenida que corresponda a la proporción entre el período de la interrupción y el período de indemnización convenido.

El monto de la indemnización a cargo de la Compañía se calculará tomando en consideración cualquier ahorro en los gastos.

La suma asegurada se reducirá en la cantidad indemnizada a partir de la fecha en que ocurriera un evento indemnizable por el período de seguro remanente, a menos que fuere restituida la suma asegurada.

Art. 9 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art. 10 DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Asegurado en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Asegurado, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Asegurado en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada por conocimiento de parte de la Compañía, de dichas circunstancias, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Si el contrato se termina o rescinde por los vicios referidos, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art. 11 DERECHO DE INSPECCIÓN DEL RIESGO

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlos. El Asegurado permitirá a la Compañía efectuar tantas visitas de inspección como esta considere convenientes.

Art. 12 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de

mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Art. 13 PAGO DE PRIMAS

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, desde el perfeccionamiento del contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, el pago debe realizarse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, fallecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura, la Compañía comunicará al Asegurado o Beneficiario de tal hecho por cualquier medio reconocido por nuestra legislación; de igual manera, si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago se le notificará la terminación automática del contrato. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

Por la declaratoria de terminación del contrato, otorga a la Compañía el derecho de exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato.

Art. 14 RENOVACIÓN

Este seguro puede renovarse a su vencimiento por períodos consecutivos siempre y cuando exista previa y expresa aceptación del Asegurado. Tanto la Compañía como el Asegurado se reservan el derecho de renovar o no esta Póliza a su vencimiento. La renovación será formalizada por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Art. 15 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de perdidas parciales, cuando los bienes garantizados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

No hallándose asegurado el valor real del interés asegurable, en los casos en que éste es susceptible de una estimación, la Compañía solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y a la que no lo está. Si esto ocurre, deberá reajustar el valor de la prima y devolver el sobrante al Asegurado en caso de haberlo.

Art. 16 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieran y devolver la parte de la prima pagada en exceso por el período del seguro, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

Art. 17 SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar a la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En caso de que una de las Compañías se encuentre en liquidación forzosa , la indemnización que le corresponda a ésta será soportada por las demás Compañías en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada Compañía sobre los seguros coexistentes.

Art. 18 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima devengada y los gastos incurridos en la expedición del contrato.

Art. 19 AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía o a su intermediario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido conocimiento de éste ó sospechas fundadas de una pérdida, indicando el método usado en la comisión de los hechos y cuantía de la pérdida.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art. 20 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a

cargo de la Compañía y a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de:

1. Dar aviso de la ocurrencia de un siniestro conforme se indica en la cláusula de Aviso de Siniestro que antecede.
2. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA O RECUPERACIÓN: el Asegurado deberá:
 - a. Tomar las medidas necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro y procurar el salvamento de las cosas amenazadas.
 - b. Conservar las partes dañadas o defectuosas y ponerlas a disposición de un representante o experto de la Compañía para que puedan ser examinadas.
 - c. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a robo.
 - d. No podrá llevar a cabo las reparaciones o reemplazos sin que previamente se haya efectuado la inspección por parte del representante de la Compañía.
 - e. No operar el equipo asegurado, sin haber sido reparado a satisfacción de la Compañía o realizar las reparaciones provisionales sin consentimiento de la Compañía.
 - f. En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de los bienes dañados, y el Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono a la Compañía, de los bienes asegurados, averiados aun cuando la Compañía tenga en su poder dichos bienes. La toma de posesión de los bienes por la Compañía no podrá en ningún caso, interpretarse como consentimiento de abandono por parte del Asegurado.

Art. 21 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE UN SINIESTRO

Para realizar cualquier reclamación por concepto de la presente Póliza deberá adjuntar a la misma los siguientes documentos:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo.
- b. Informe técnico, indicando causas y daños.
- c. Listado y/o inventario valorado de los equipos.
- d. Denuncia a las autoridades competentes (en caso de robo u eventos que lo requieran).
- e. Bitácoras de mantenimiento.
- f. Informe de mantenimiento.
- g. Presupuesto de reparación y/o reposición.
- h. Cotización de equipos de similares características (si el caso lo amerita).
- i. Documentos contables de preexistencia o copia de la factura histórica.
- j. Carta de garantía del equipo.
- k. Inventario contable del equipo.

Art. 22 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifique el estado en que se encuentren los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

Si el representante de la Compañía no efectúa la inspección en un término de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha de notificación del siniestro, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

Art. 23 PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o Beneficiarios pierden todo derecho de indemnización, en caso de siniestro:

- a. Cuando ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago del siniestro o su importe, omisión de información, falsas declaraciones, exageración en el monto de los daños, ocultación de piezas salvadas de un siniestro o intento de obtener ventajas ilícitas de este seguro.
- b. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- c. Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daño que se le hiciere y la otra no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley.
- d. Cuando no ha notificado la ocurrencia de un siniestro dentro del plazo indicado en estas condiciones.
- e. Cuando no ejerza todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y, a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, a menos que se ponga en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud o de las personas a cuyo cargo se encuentran tomar tales acciones.

Art. 24 LIQUIDACION DE SINIESTRO

La Compañía se reserva el derecho de pagar la indemnización en dinero o hacer reparar o reemplazar los bienes dañados o destruidos.

La indemnización podrá ser pagadera en dinero, o mediante la reposición de los bienes perdidos, a opción del asegurador.

En caso de realizar la indemnización en dinero la Compañía tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros a los Asegurados.

Art. 25 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Si dentro del período de vigencia especificado en las condiciones particulares de la póliza el Asegurado presentare una reclamación ante la Compañía ésta, una vez recibida la notificación de ocurrencia, tramitará el requerimiento de pago cuando el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y cuantía del daño. De ser necesario la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión y notificará al Asegurado por escrito dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

En caso de que el siniestro sea objetado o rechazado total o parcialmente, el Asegurado puede acogerse a lo señalado en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, Ley General de Seguros.

Art. 26 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior queda de propiedad de la Compañía, lo mismo sucede con cualquier pieza o accesorio que haya sido reemplazado en caso de pérdida parcial.

Art. 27 RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGUARADA

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida a una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia de siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

Art. 28 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

Art. 29 CESIÓN DE ESTA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 30 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro, que de derecho estricto. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Si el Asegurado o beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, pueden acogerse a lo indicado en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, Ley General de Seguros.

Art. 31 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, al domicilio del Asegurado o Beneficiarios y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art. 32 JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

Cualquier litigio o controversia que se suscitere entre las partes con motivo de la presente Póliza, queda sometida a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 33 PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado demuestre, no haber tenido conocimiento del hecho o que ha estado impedido de ejercer sus derechos, caso en el que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art. 34 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado puede acudir a diferentes instancias en caso de controversias como son:

- a) Mediación y/o Arbitraje como se indica en estas condiciones generales.
- b) Si el Asegurado no se allana a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización podrá acogerse al artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, Ley General de Seguros.
- c) Acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza, el registro No. SCVS-13-20-CG-90-925004421-17122021